



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00277-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja. Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por PARROQUIA SAN JOSÉ OBRERO a través de apoderada judicial, en contra de ZULAY PATRICIA LÓPEZ LUGO y JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Del poder allegado con la demanda, se advierte que solo se menciona uno de los contratos de arrendamiento –el de arrendamiento de local comercial-, por lo cual, la apoderada no tiene poder para interponer la demanda respecto del otro contrato.
- No se allega prueba de que las cláusulas penales a las que se hace referencia hayan sido declaradas por orden judicial.
- Respecto a la solicitud de costas que provienen del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se tiene que este despacho no es competente, siendo para el caso el juez de conocimiento del mencionado proceso, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.
- De otro lado, se advierte que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana no tiene la firma del deudor, como quiera que para que un documento se constituya como título ejecutivo el mismo debe provenir del deudor o de su causante, según lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.